

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLON contra:  
TEOBALDO MARTINEZ PINEDA y LEIDYS HERRERA GAYARDO.  
RAD: 204004089001-2021-00029-00

Teniendo en cuenta el memorial, presentado por el apoderado del extremo demandado, señor TEOBALDO MARTÍNEZ PINEDA y LEIDYS HERRERA GALLARDO, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 15 de Enero de 2021, como también manifiesta darse por notificado de la providencia en cita como de su contenido, pues señala que le corrieron traslado de la misma, circunstancia que nos lleva a darle aplicación a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P., y se tendrán notificados por conducta concluyente a los precitados demandados, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado. Igualmente solicitan la corrección del citado auto en el sentido de que el titulo valor base de recaudo es una letra de cambio y no un pagaré como erróneamente se anotó y por ello se procederá a su corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P..

Por otro lado, pero en el mismo sentido se tiene que los señores TEOBALDO MARTÍNEZ PINEDA y LEIDYS HERRERA GALLARDO, otorgan poder al doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA, por lo que se procederá a conocerle personería jurídica.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión,

RESUELVE

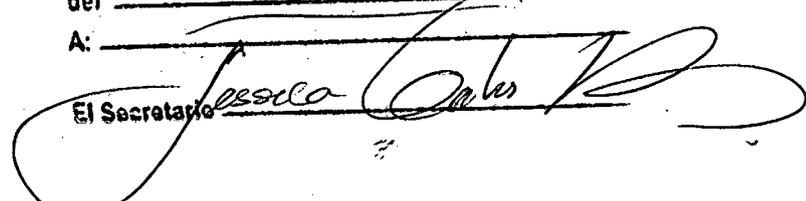
1. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados TEOBALDO MARTÍNEZ PINEDA y LEIDYS HERRERA GAYARDO, del auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
2. El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.
3. Reconózcasele personería jurídica al doctor Julio Cesar Rojas Daza, en los términos y para los efectos del poder a él conferido
4. Corrijase la providencia de fecha 15 de enero de 2021 en el sentido de indicar que el titulo valor base de recaudo de la obligación es una letra de cambio y no un pagaré, las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

Notifiquese y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 02-03-2021  
Se notifica por estado No. 028  
del 03-03-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00099-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: SIXTA CECILIA SANCHEZ  
Demandado: MARIO SEGUNDO GONZALEZ

De conformidad con lo solicitado por las partes en el acuerdo conciliatorio allegado al proceso, en el que solicitan se tenga notificado por conducta concluyente al señor MARIO SEGUNDO GONZALEZ del auto que libro mandamiento de pago, y de la demanda de la referencia, como también que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento parcial de las medidas cautelares, es decir manteniendo la cuota alimentaria por valor de \$150.000 pesos mensuales y demás que se establecieron en el acta de conciliación que sirvió de base al proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Téngase notificado por conducta concluyente al demandado MARIO SEGUNDO GONZALEZ, del auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO.** Decretase el levantamiento de medidas cautelares de forma parcial, es decir manteniéndose la cuota alimentaria conforme al acta de conciliación base del presente proceso, ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

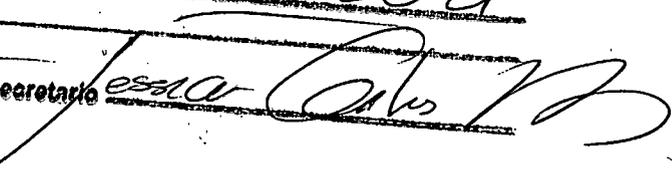
**QUINTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 02-03-2021  
Se notifica por estado No. 028  
del 03-03-2021  
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Marzo (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA  
Demandado. LUSI ANGEL BERMUDEZ PARRA  
RAD: 204004089001-2020-00025 -00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por retirar dentro del proceso a favor del demandado.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen a cuentas del proceso al demandado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

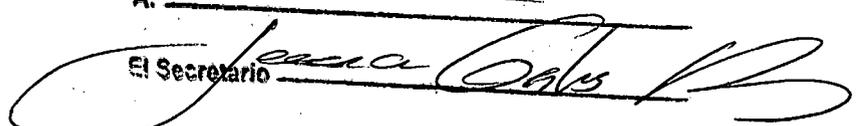
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO . CESAR

El auto de fecha 02-03-2021

Se notifica por estado No. 028

del 03-03-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Marzo (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. PATRICIA CORONEL SIERRA  
Demandado. YARURO ORTEGA LUZAIDA  
RAD: 204004089001-2018-00545 -00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por retirar dentro del proceso a favor del demandado.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

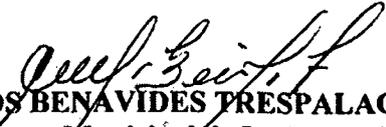
SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen a cuentas del proceso al demandado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

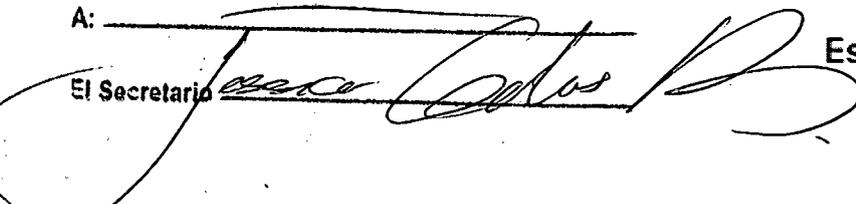
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 02-03-2021

Se notifica por estado No. 026

del 03-03-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00530-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EUSTORGIO RIOS AGUDELO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

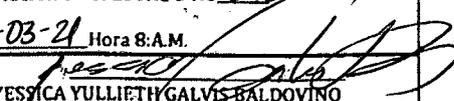
1.- Ordenar el emplazamiento del demandado (a) EUSTORGIO RIOS AGUDELO, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026
Hoy 02-03-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00529-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ANA MARITZA ACOSTA ASCANIO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

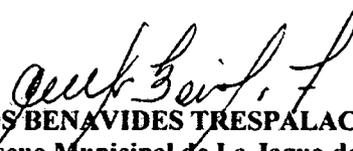
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

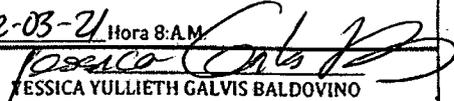
1.- Ordenar el emplazamiento del demandado (a) ANA MARITZA ACOSTA ASCANIO, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>026</i>
Hoy <i>02-03-21</i> Hora 8:AM
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría